

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -.

ESTADO N° 011

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2018-00232	ERIK ANDRES GORDO DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0253	FEB/24/2021	REDIME PENA, DECRETA ACUMULACIÓN, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2017-00187	JUAN CARLOS BUELVAS ARANA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0259	FEB/25/2021	REDIME PENA
2019-00022	CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0290	MAR/12/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00133	LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0291	MAR/12/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2020-00076	JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA	HURTO CALIFICADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0297	MAR/15/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00076	RAUL RIAÑO PIDIACHE	HURTO CALIFICADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0298	MAR/15/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00161	AVIOOD MEJIA ZAPATA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0296	MAR/12/2021	REDIME PENA
2019-00128	SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA	EXTORSIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0294	MAR/12/2021	REDIME PENA
2019-00159	JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLE	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0287	MAR/09/2021	REDIME PENA
2020-00232	JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0285	MAR/09/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN
2019-00133	MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0288	MAR/10/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2019-00133	JOSE GILBERTO COGUA DIAZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0286	MAR/09/2021	APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -.

2019-00133	JOSE GILBERTO COGUA DIAZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0292	MAR/12/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2019-00353	LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN	FAVORACIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0281	MAR/05/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2009-00755	MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCON	HOMICIDIO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0222	FEB/15/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2016-00315	JOSE ORLANDO GIL PULIDO	LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0221	FEB/15/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

SECRETARIO

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -.**

Código de verificación: **0a46e49d41527a0d0600ff4ec54f8b57eb21db70c15d9b80ef6eae3b1ae2337e**

Documento generado en 18/03/2021 04:21:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 15759600000201700002
NÚMERO INTERNO: 2017-187
SENTENCIADO: JUAN CARLOS BUELVAS ARANA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0108

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 15759600000201700002 (N.I. 2017-187), seguido contra el condenado JUAN CARLOS BUELVAS ARANA identificado con la C.C. N° 10.820.775 de Sahagún -Córdoba-, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N° .0259 de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA AL CONDENADO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). 34

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 15759600000201700002
NÚMERO INTERNO: 2017-187
SENTENCIADO: JUAN CARLOS BUELVAS ARANA
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0259

RADICACIÓN: 15759600000201700002
NÚMERO INTERNO: 2017-187
SENTENCIADO: JUAN CARLOS BUELVAS ARANA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena para el condenado JUAN CARLOS BUELVAS ARANA, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, elevada por la dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha mayo 16 de 2017, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Sogamoso condenó a JUAN CARLOS BUELVAS ARANA a la pena principal de CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES DE PRISIÓN como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 16 de mayo de 2017.

JUAN CARLOS BUELVAS ARANA fue capturado por cuenta del presente proceso el 2 de diciembre de 2016, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JUAN CARLOS BUELVAS ARANA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en

RADICADO: 157596000000201700002
NÚMERO INTERNO: 2017-187
SENTENCIADO: JUAN CARLOS BUELVAS ARANA
DECISIÓN: REDIME PENA

la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16560559	08/02/2017 a 31/03/2017	22	BUENA		X		222	Sogamoso	Sobresaliente
16681931	01/04/2017 a 30/06/2017	23	BUENA		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
16769848	01/07/2017 a 30/09/2017	24	BUENA y EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
16807380	01/10/2017 a 31/12/2017	25	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
16894712	01/01/2018 a 31/03/2018	26	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
16961785	01/04/2018 a 29/06/2018	27	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17081904	30/06/2018 a 28/09/2018	28	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17362855	29/09/2018 a 02/11/2018	29	EJEMPLAR		X		144	Sogamoso	Sobresaliente
17422200	20/05/2019 a 30/06/2019	30	EJEMPLAR		X		168	Sogamoso	Sobresaliente
17532748	01/07/2019 a 30/09/2019	31	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17640656	01/10/2019 a 10/10/2019	32	EJEMPLAR		X		48	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3126 horas		
TOTAL REDENCIÓN							260.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17640656	11/10/2019 a 31/12/2019	32	EJEMPLAR	X			560	Sogamoso	Sobresaliente
17784886	01/01/2020 a 31/03/2020	33	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1184 horas		
TOTAL REDENCIÓN							74 DÍAS		

Entonces, por un total de 3126 horas de estudio y 1184 horas de trabajo, JUAN CARLOS BUELVAS ARANA tiene derecho a una redención de pena de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (334.5) DÍAS**.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado JUAN CARLOS BUELVAS ARANA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

RADIADO: 15759600000201700002
NÚMERO INTERNO: 2017-187
SENTENCIADO: JUAN CARLOS BUELVAS ARANA
DECISIÓN: REDIME PENA

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JUAN CARLOS BUELVAS ARANA identificado con la C.C. N° 10.820.775 de Sahagún -Córdoba-, en el equivalente a **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (334.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado JUAN CARLOS BUELVAS ARANA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *CH*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000023201502938
NÚMERO INTERNO: 2018-232
SENTENCIADO: ERIK ANDRES GORDO DIAZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0102

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO
- BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000023201502938 (N.I. 2018-232), seguido contra el condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.075.222.619 expedida en Neiva-Huila, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .0253 de fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual se decidió DECRETAR A FAVOR DEL CONDENADO ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS del proceso C.U.I. 110016000013201410132 (N.I. 2019-045), SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y oficio penal N° .1628 dirigido a la Dirección de esa penitenciaría.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). *Y.*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000023201502938
NÚMERO INTERNO: 2018-232
SENTENCIADO: ERIK ANDRES GORDO DIAZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.1628

Santa Rosa de Viterbo, 24 de febrero de 2021.

Doctor:

JESÚS MARIA MELO ROJAS

Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

REF.

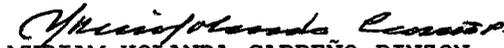
RADICACIÓN: 110016000023201502938
NÚMERO INTERNO: 2018-232
SENTENCIADO: ERIK ANDRES GORDO DIAZ

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0253 de fecha febrero 24 de 2021, dispuso:

"PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ identificado con la C.C. N° 1.075.222.619 expedida en Neiva-Huila, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. No. 110016000023201502938 (N.I. 2018-232) y C.U.I. 110016000013201410132 (N.I. 2019-045), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 906/04 y el precedente jurisprudencial citado. SEGUNDO: IMPONER al sentenciado ERIK ANDRES GORDO DIAZ identificado con la C.C. N° 1.075.222.619 expedida en Neiva-Huila, la pena principal definitiva acumulada de CINCUENTA (50) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados. TERCERO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ERIK ANDRES GORDO DIAZ en los dos procesos cuyas penas se acumulan, corresponderá a CINCUENTA (50) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, según los argumentos anteriormente expuestos. CUARTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad de ERIK ANDRES GORDO DIAZ, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000023201502938 (N.I. 2018-232) y C.U.I. 110016000013201410132 (N.I. 2019-045), cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a ERIK ANDRES GORDO DIAZ. QUINTO: CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. C110016000013201410132 (N.I. 2019-045) seguido en contra del condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ, proceso por el cual se encontraba requerido. (...)".

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000023201502938
NÚMERO INTERNO: 2018-232
SENTENCIADO: ERIK ANDRES GORDO DIAZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0253

1.- RADICACIÓN: 110016000023201502938
NÚMERO INTERNO: 2018-232
SENTENCIADO: ERIK ANDRES GORDO DIAZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO

2.- RADICACIÓN: 110016000013201410132
NÚMERO INTERNO: 2019-045
SENTENCIADO: ERIK ANDRÉS GORDO DIAZ
DELITO: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO
POR EL USO
SITUACIÓN: REQUERIDO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS -
REDIME DE PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA
CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de acumulación jurídica de penas, redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, y requeridas por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia de fecha 13 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado 36° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso con CUI 110016000023201502938 (N.I.2018-232) se condenó a ERIK ANDRES GORDO DIAZ a la pena principal de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2015, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de octubre de 2015.

ERIK ANDRES GORDO DIAZ fue capturado en flagrancia por este proceso el 3 de marzo de 2015, siendo dejado en libertad el día 4 de marzo de 2015, luego que no se impusiera en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad.

RADICACIÓN: 110016000023201502938
NÚMERO INTERNO: 2018-232
SENTENCIADO: ERIK ANDRES GORDO DIAZ

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de julio de 2018.

ERIK ANDRES GORDO DIAZ fue puesto a disposición de este proceso el 12 de septiembre de 2018, por lo que en la misma fecha este Despacho legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 0247 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio N° 0328 de 16 de abril de 2019, este Despacho decidió **REDOSIFICAR** la pena impuesta al condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ en la sentencia de fecha 13 de octubre de 2015 por el Juzgado 36° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en el sentido de condenar al mismo a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual a la privativa de la libertad, conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad. Así mismo, se dispuso NEGAR la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al condenado e interno a ERIK ANDRES GORDO DIAZ, TENER que el sentenciado a esa fecha había cumplido en total OCHO (8) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS de la pena impuesta en la sentencia de fecha 13 de octubre de 2015 por el Juzgado 36° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y aquí redosificada, que lo condenó como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Finalmente, se decidió NEGAR al condenado e interno ERIK ANDRES GORDO DIAZ la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 110016000023201502938 (N.I. 2018-232) y No. 110016000013201513704 (N.I. 2017-314 Juzgado 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.).

Con auto interlocutorio No. 0563 de fecha 04 de junio de 2020, se le hizo efectiva y se le aplicó al condenado e interno ERIK ANDRES GORDO DIAZ, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, la cual corresponde a la Resolución N° 055 de 6 de marzo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por CIEN (100) DÍAS, y se le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **62.5 DÍAS**.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000013201410132 (N.I. 2019-045), en sentencia de fecha 16 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Veintitres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. que condenó a ERIK ANDRES GORDO DIAZ a la pena principal de VEINTIOCHO PUNTO OCHO (28.8) MESES, o lo que es igual a, VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, como responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, por hechos ocurridos el 12 de Junio de 2014; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena DE JUNIO DE principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión, domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de julio de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 15 de febrero de 2019. 

RADICACIÓN: 110016000023201502938
NÚMERO INTERNO: 2018-232
SENTENCIADO: ERIK ANDRES GORDO DIAZ

Por cuenta del presente proceso ERIK ANDRES GORDO DIAZ se encuentra REQUERIDO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ERIK ANDRES GORDO DIAZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ solicita la acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), del proceso que actualmente cumple con el siguiente sumario:

.- Expediente C.U.I. 110016000013201410132 (N.I. 2019-045), sentencia de fecha 16 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. pena de VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO y que igualmente cursa en este Juzgado.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ dentro de los procesos C.U.I. 110016000023201502938 (N.I. 2018-232) y C.U.I. 110016000013201410132 (N.I. 2019-045), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

RADICACIÓN: 110016000023201502938
NÚMERO INTERNO: 2018-232
SENTENCIADO: ERIK ANDRES GORDO DIAZ

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme las tres sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I110016000023201502938 (N.I. 2018-232) y C.U.I. 110016000013201410132 (N.I. 2019-045), se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, ERIK ANDRES GORDO DIAZ cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, pues dentro del proceso con C.U.I110016000023201502938 (N.I. 2018-232) fue capturado en flagrancia por este proceso el 3 de marzo de 2015, siendo dejado en libertad el día 4 de marzo de 2015

RADICACIÓN: 110016000023201502938
NÚMERO INTERNO: 2018-232
SENTENCIADO: ERIK ANDRES GORDO DIAZ

ya que no se impusiera en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad y, finalmente lo está desde el 12 de septiembre de 2018, cuando fue dejado a disposición y en la misma fecha este Despacho legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 0247 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000023201502938 (N.I. 2018-232)	OCTUBRE 13 DE 2015	OCTUBRE 13 DE 2015	MARZO 03 DE 2015	36 MESES PENA REDOSIFICADA	Detenido desde el 12 de septiembre de 2018
Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000013201410132 (N.I. 2019-045)	JULIO 16 DE 2018	JULIO 16 DE 2018	JUNIO 12 DE 2014	28.8 MESES DE PRISIÓN	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 110016000023201502938 (N.I. 2018-232), y en el sumario C.U.I. 110016000013201410132 (N.I. 2019-045) se encuentra con requerido.

En este orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a ERIK ANDRES GORDO DIAZ en los procesos aquí referenciados C.U.I. 110016000023201502938 (N.I. 2018-232) y C.U.I. 110016000013201410132 (N.I. 2019-045), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., " Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas"¹¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN PENA REDOSIFICADA impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000023201502938 (N.I. 2018-

¹¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

RADICACIÓN: 110016000023201502938
NÚMERO INTERNO: 2018-232
SENTENCIADO: ERIK ANDRES GORDO DIAZ

232), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas de 36 MESES del C.U.I. 110016000023201502938 (N.I. 2018-232) + 28.8 MESES del proceso C.U.I. 110016000013201410132 (N.I. 2019-045), que arroja una sumatoria de 64 MESES Y 24 DIAS DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es el patrimonio económico, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena REDOSIFICADA de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000023201502938 (N.I. 2018-232), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS más por cuenta del proceso C.U.I. 110016000013201410132 (N.I. 2019-045); **PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE CINCUENTA (50) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN,** que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a ERIK ANDRES GORDO DIAZ, será de CINCUENTA (50) MESES Y DOCE (12) DIAS.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

"(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas"².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 110016000023201502938 (N.I. 2018-232) y C.U.I. 110016000013201410132 (N.I. 2019-045), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para ERIK ANDRES GORDO DIAZ es: **CINCUENTA (50) MESES**

² Auto de 2° instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

RADICACIÓN: 110016000023201502938
NÚMERO INTERNO: 2018-232
SENTENCIADO: ERIK ANDRES GORDO DIAZ

Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC; y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será de **CINCUENTA (50) MESES Y DOCE (12) DIAS**.

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de ERIK ANDRES GORDO DIAZ y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 110016000023201502938 (N.I. 2018-232) y C.U.I. 110016000013201410132 (N.I. 2019-045), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- donde ERIK ANDRES GORDO DIAZ cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 110016000023201502938 (N.I. 2018-232), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 110016000013201410132 (N.I. 2019-045); al Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., al Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

Igualmente, se dispone CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. 110016000013201410132 (N.I. 2019-045) seguido en contra del condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ, proceso por el cual GORDO DIAZ se encontraba requerido.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17817337	01/04/2020 a 30/06/2020	--	REGULAR	X			464	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17909025	01/07/2020 a 30/09/2020	--	BUENA	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17986485	01/10/2020 a 31/12/2020	--	BUENA	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18048953	01/01/2021 a 22/02/2021	--	BUENA	X			280	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							1.736 horas		
TOTAL REDENCIÓN							108.5 DÍAS		

* Es de advertir que, ERIK ANDRES GORDO DIAZ presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2020, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

RADICACIÓN: 110016000023201502938
NÚMERO INTERNO: 2018-232
SENTENCIADO: ERIK ANDRES GORDO DIAZ

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para ERIK ANDRES GORDO DIAZ para hacer la redención de pena respecto de los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2020, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

Así las cosas, por un total de 1.736 horas de Trabajo ERIK ANDRES GORDO DIAZ tiene derecho a **CIENTO OCHO PUNTO CINCO (108.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede el condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ, por lo que revisada la presente actuación tenemos que ERIK ANDRES GORDO DIAZ fue capturado en flagrancia por este proceso el 3 de marzo de 2015, siendo dejado en libertad el día 4 de marzo de 2015, luego que no se impusiera en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad, cumpliendo **UN (01) DIA** de privación física inicial de su libertad.

Finalmente, ERIK ANDRES GORDO DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, cuando fue puesto a disposición, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**, que sumados a la privación física inicial de la libertad **da un total de VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	29 MESES Y 27 DIAS	35 MESES Y 18 DIAS
Redenciones de pena	05 MESES Y 21 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	50 MESES Y 12 DIAS	

Entonces, ERIK ANDRES GORDO DIAZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena acumulada jurídicamente en el presente auto e impuesta al condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ por los procesos con CUI No. 110016000023201502938 (N.I. 2018-232) y C.U.I. 110016000013201410132 (N.I. 2019-045, de **CINCUENTA (50) MESES Y**

RADICACIÓN: 110016000023201502938
NÚMERO INTERNO: 2018-232
SENTENCIADO: ERIK ANDRES GORDO DIAZ

DOCE (12) DIAS, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir CATORCE (14) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno ERIK ANDRES GORDO DIAZ, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ identificado con la C.C. N° 1.075.222.619 expedida en Neiva-Huila, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. No. 110016000023201502938 (N.I. 2018-232) y C.U.I. 110016000013201410132 (N.I. 2019-045), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 906/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al sentenciado ERIK ANDRES GORDO DIAZ identificado con la C.C. N° 1.075.222.619 expedida en Neiva-Huila, la pena principal definitiva acumulada de **CINCUENTA (50) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN; pena de prisión que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC,** de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

TERCERO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ERIK ANDRES GORDO DIAZ en los dos procesos cuyas penas se acumulan, corresponderá a **CINCUENTA (50) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN,** según los argumentos anteriormente expuestos.

CUARTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad de ERIK ANDRES GORDO DIAZ, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000023201502938 (N.I. 2018-232) y C.U.I. 110016000013201410132 (N.I. 2019-045), cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a ERIK ANDRES GORDO DIAZ.

QUINTO: CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. C110016000013201410132 (N.I. 2019-045) seguido en contra del condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ, proceso por el cual se encontraba requerido.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- donde ERIK ANDRES GORDO DIAZ cumple

RADICACIÓN: 110016000023201502938
NÚMERO INTERNO: 2018-232
SENTENCIADO: ERIK ANDRES GORDO DIAZ

la pena impuesta en el proceso C.U.I. 110016000023201502938 (N.I. 2018-232), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 110016000013201410132 (N.I. 2019-045); al Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., al Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

SEPTIMO: COMUNICAR esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

OCTAVO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al **sentenciado ERIK ANDRES GORDO DIAZ identificado con la C.C. N° 1.075.222.619 expedida en Neiva-Huila**, en el equivalente a **CIENTO OCHO PUNTO CINCO (108.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

NOVENO: NEGAR al sentenciado **ERIK ANDRES GORDO DIAZ identificado con la C.C. N° 1.075.222.619 expedida en Neiva-Huila**, la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

DECIMO: TENER que el sentenciado **ERIK ANDRES GORDO DIAZ identificado con la C.C. N° 1.075.222.619 expedida en Neiva-Huila**, a la fecha ha **cumplido un total de TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, entre privación física de la libertad y el **total de redenciones de pena reconocidas**.

DECIMO PRIMERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado ERIK ANDRES GORDO DIAZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC**.

DÉCIMO SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

OK
11/11

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: C.U.I. 817946001226201600081 (ACUMULADO CON EL
CUI No. 157516103148201380015)
NÚMERO INTERNO: 2019-353
SENTENCIADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0132

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 817946001226201600081 (pena acumulada con la del CUI No. 157516103148201380015) (N.I. 2019-353), seguido contra el condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN identificado con la cédula de ciudadanía N° 96'169.538 de Arauquita -Arauca-, por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DÉRIVADOS y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0281 de fecha 05 de marzo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN diligencia de compromiso, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021). M


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: C.U.I. 817946001226201600081 (ACUMULADO CON EL
CUI No. 157516103148201380015)
NÚMERO INTERNO: 2019-353
SENTENCIADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN

2019-353), para ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, luego que le fuera revocado el sustituto de prisión domiciliaria en ese sumario, lo que en definitiva conllevó a que no se hiciera efectiva la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia de 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio No. 0667 De julio 3 de 2020, este Despacho decidió, DECRETAR a favor del condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 817946001226201600081 (N.I. 2019-353), y, C.U.I. 157516103148201380015 (N.I. 2019-419 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); IMPONER al sentenciado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN la pena principal definitiva acumulada de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS CINCUENTA (350) S.M.L.M.V.**; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC; DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión SETENTA Y DOS (72) MESES; ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia ; **REVOCAR** a LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá- dentro del proceso C.U.I. 157516103148201380015 (N.I. 2019-419 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); CANCELAR el radicado C.U.I. 157516103148201380015 (N.I. 2019-419 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) y, SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- donde LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 817946001226201600081 (N.I. 2019-353) pena ahora acumulada a la del proceso con radicado C.U.I. 157516103148201380015 (N.I. 2019-419 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); al Juzgado Penal del Circuito de Saravena -Arauca-, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

Con auto interlocutorio No. 0884 de fecha 23 de septiembre de 2020, se le negó al condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

En auto interlocutorio No. 0884 de fecha 23 de septiembre de 2020, se le negó al condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN el sustitutivo de la prisión domiciliaria por no cumplir con el requisito de carácter objetivo que establece el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

RADICACIÓN: C.U.I. 817946001226201600081 (ACUMULADO CON EL
 CUI No. 157516103148201380015)
 NÚMERO INTERNO: 2019-353
 SENTENCIADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada Ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17623895	01/10/2019 a 31/12/2019	--	EJEMPLAR	X			496	S. Rosa	Sobresaliente
17757086	01/01/2020 a 31/03/2020	--	EJEMPLAR	X			496	S. Rosa	Sobresaliente
17817912	01/04/2020 a 30/06/2020	--	EJEMPLAR	X			464	S. Rosa	Sobresaliente
17910346	01/07/2020 a 30/09/2020	--	EJEMPLAR	X			504	S. Rosa	Sobresaliente
17984824	01/10/2020 a 31/12/2020	--	EJEMPLAR	X			488	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							2.448 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							153 DIAS		

Así las cosas, por un total de 2.448 horas de Trabajo LUIS ROBERTO PEREIDA MARÍN tiene derecho a **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el Defensor del condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN solicita se le otorgue a su defendido el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Posteriormente, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, allega solicitud en el mismo sentido, adjuntando certificados de cómputos, certificaciones de conducta y cartilla biográfica.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado

RADICACIÓN: C.U.I. 81794600122620160,0081 (ACUMULADO CON EL
CUI No. 157516103148201380015)
NÚMERO INTERNO: 2019-353
SENTENCIADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARÍN

pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u

RADICACIÓN: C.U.I. 817946001226201600081 (ACUMULADO CON EL
CUI No. 157516103148201380015)
NÚMERO INTERNO: 2019-353
SENTENCIADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN

ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 9 de septiembre de 2016 y el 7 de junio de 2013, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena acumulada por este Despacho impuesta a LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN, de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN, así:

.- LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de julio de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **CINCO (05) MESES Y TRES (03) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	32 MESES	37 MESES Y 03 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 03 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	72 MESES	(1/2) DE LA PENA 36 MESES

Entonces, LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y TRES (03) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera los 36 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, Requisito que se cumple, ya que LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN fue condenado dentro del proceso con radicado No.

RADICACIÓN: C.U.I. 817946001226201600081 (ACUMULADO CON EL
CUI No. 157516103148201380015)
NÚMERO INTERNO: 2019-353
SENTENCIADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN

817946001226201600081 y en el proceso con radicado No. 157516103148201380015, cuyas penas fueron acumuladas, por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que LUIS ROBERTO PEREIDA MARÍN fue condenado dentro del proceso con radicado No. 817946001226201600081 en en sentencia de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena -Arauca-, por la conducta punible de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS y, dentro del proceso con radicado No. 157516103148201380015 en sentencia emitida el 12 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá- por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, LUIS ROBERTO PEREIDA MARÍN cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARÍN allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por el señor CARLOS JULIO SUAREZ MARÍN, en la cual indica que es el hermano del condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARÍN, que de otorgársele la prisión domiciliaria residirá en su lugar de habitación ubicado en la dirección LOTE 2 BARRIO BUENAVISTA DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA - SANTANDER.

.- Copia de un recibo de pago del servicio público domiciliario de energía, del inmueble ubicado en la dirección LOTE 2 BARRIO BUENAVISTA DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA - SANTANDER.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de LUIS ROBERTO PEREIDA MARÍN en el inmueble ubicado en la LOTE 2 BARRIO BUENAVISTA DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA - SANTANDER, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANO EL SEÑOR CARLOS JULIO SUAREZ MARÍN identificado con C.C. No. 96.124.024 expedida en Saravena - Arauca - CELULAR 312 4306436. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir LUIS ROBERTO PEREIDA MARÍN los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la LOTE 2 BARRIO BUENAVISTA DEL MUNICIPIO DE

27

RADICACIÓN: C.U.I. 817946001226201600081 (ACUMULADO CON EL
CUI No. 157516103148201380015)
NÚMERO INTERNO: 2019-353
SENTENCIADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN

LEBRIJA - SANTANDER, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANO EL SEÑOR CARLOS JULIO SUAREZ MARÍN identificado con C.C. No. 96.124.024 expedida en Saravena - Arauca CELULAR 312 4306436, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que tanto dentro del proceso con radicado No. 817946001226201600081 en en sentencia de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena -Arauca-, como dentro del proceso con radicado No. 157516103148201380015 en sentencia emitida el 12 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, cuyas penas fueron acumuladas, no se condenó al pago de perjuicios a LUIS ROBERTO PEREIDA MARÍN, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la dirección LOTE 2 BARRIO BUENAVISTA DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA - SANTANDER, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANO EL SEÑOR CARLOS JULIO SUAREZ MARÍN identificado con C.C. No. 96.124.024 expedida en Saravena - Arauca - CELULAR 312 4306436, y se le IMPONGA POR EL INPEC a LUIS ROBERTO PEREIDA MARÍN el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un

RADICACIÓN: C.U.I. 817946001226201600081 (ACUMULADO CON EL
CUI No. 157516103148201380015)
NÚMERO INTERNO: 2019-353
SENTENCIADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN

término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE BUCARMANGA - SANTANDER, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Bucaramanga - Santander, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN, informando que el condenado queda a su disposición en Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la dirección LOTE 2 BARRIO BUENAVISTA DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA - SANTANDER, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANO EL SEÑOR CARLOS JULIO SUAREZ MARIN identificado con C.C. No. 96.124.024 expedida en Saravena - Arauca - CELULAR 312 4306436.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN identificado con la cédula de ciudadanía N° 96'169.538 de Arauquita - Arauca-, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN identificado con la cédula de ciudadanía N° 96'169.538 de Arauquita - Arauca-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección LOTE 2 BARRIO BUENAVISTA DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA - SANTANDER, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANO EL SEÑOR CARLOS JULIO SUAREZ MARIN identificado con C.C. No. 96.124.024 expedida en Saravena - Arauca - CELULAR 312 4306436, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente

2/5

RADICACIÓN: 251516108009202080070
NÚMERO INTERNO: 2020 - 232
SENTENCIADO: JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0135

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 251516108009202080070 (N.I. 2020-232), seguido contra el condenado e interno JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.394.575 expedida en Guayabetal - Cundinamarca, por el delito de HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. de fecha 09 de marzo de 2021, **mediante el cual SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTOS AUTOS PARA QUE LE SEAN ENTREGADAS COPIAS AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE IGUALMENTE EN EL EPMSC DE DUITAMA Y OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, Y BOLETA DE LIBERTAD No. 043 EN UN (01) FOLIO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021). M

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 043

NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA- BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO
Cedula de Ciudadanía:	1.072.394.575 expedida en Guayabetal - Cundinamarca
Natural de:	GUAYABETAL - CUNDINAMARCA
Fecha de nacimiento:	19/03/1995
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JORGE ALBERTO BUITRAGO GLORIA ESTELLA CASTRO
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	HURTO CALIFICADO
Radicación Expediente:	N° 251516108009202080070
Radicación Interna:	2020 - 232
Pena Impuesta:	ONCE (11) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza - Cundinamarca
Fecha de la Sentencia:	11 de junio de 2020

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA Y SE LE DEBERÁN TENER EN CUENTA TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 251516108009202080070
NÚMERO INTERNO: 2020 - 232
SENTENCIADO: JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°.0285

RADICACIÓN: 251516108009202080070
NÚMERO INTERNO: 2020 - 232
SENTENCIADO: JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO
DELITO: HURTO CALIFICADO
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida, para el condenado JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de conformidad con el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, como quiera que la Defensora Pública no remitió poder para actuar.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza - Cundinamarca condenó a JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO a la pena principal de ONCE (11) MESES Y VEINTIÚN (21) DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 23 de abril de 2020, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de junio de 2020.

JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de abril de 2020 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza - Cundinamarca, mediante auto interlocutorio de fecha 08 de septiembre de 2020 le negó al condenado JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

A través de auto interlocutorio de fecha 08 de septiembre de 2020, el Juzgado Homólogo de Cáqueza - Cundinamarca, le negó al condenado JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. *M*

RADICACIÓN: 251516108009202080070
NÚMERO INTERNO: 2020 - 232
SENTENCIADO: JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se tiene que, la Dra. Yadira del Carmen Ochoa Rodríguez en memorial que antecede solicita que se le redima pena y se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO, sin que junto con su solicitud allegue el correspondiente poder para actuar y, una vez revisadas las diligencias se observa que no ha sido reconocida como Defensora del condenado BUITRAGO CASTRO.

No obstante lo anterior, este Juzgado procede entonces a analizar de oficio la redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, que establece:

"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)".

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

RADICACIÓN: 251516108009202080070
 NÚMERO INTERNO: 2020 - 232
 SENTENCIADO: JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18017524	03/11/2020 a 31/12/2020	---	BUENA		X		240	Duitama	Sobresaliente
18055415	01/01/2021 a 28/02/2021	---	BUENA		X		174	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							414 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							34.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 414 horas de Estudio, JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO tiene derecho a **TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (34.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 DE ABRIL DE 2020 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y VEINTE (20)** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de Redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	10 MESES Y 20 DIAS	11 MESES Y 24.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 4.5 DIAS	
Pena impuesta	11 MESES Y 21 DIAS	

Entonces, JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO a la fecha ha cumplido en total **ONCE (11) MESES Y VEINICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de pena, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO en sentencia de fecha 11 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza - Cundinamarca, de **ONCE (11) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma y se le deben tener en cuenta TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual

RADICACIÓN: 251516108009202080070
NÚMERO INTERNO: 2020 - 232
SENTENCIADO: JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO

en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 11 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza - Cundinamarca, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO en la sentencia de fecha 11 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza - Cundinamarca, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.394.575 expedida en Guayabetal - Cundinamarca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 11 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza - Cundinamarca, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral; igualmente no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza - Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RADICACIÓN: 251516108009202080070
NÚMERO INTERNO: 2020 - 232
SENTENCIADO: JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.394.575 expedida en Guayabetal - Cundinamarca en el equivalente a **TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (34.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.394.575 expedida en Guayabetal - Cundinamarca, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor de **JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.394.575 expedida en Guayabetal - Cundinamarca, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma y se le deben tener en cuenta TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.394.575 expedida en Guayabetal - Cundinamarca, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 11 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al sentenciado **JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.394.575 expedida en Guayabetal - Cundinamarca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO**. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado **JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO** no se le otorgó beneficio alguno.

SÉPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza - Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO**, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE

RADICACIÓN: 251516108009202080070
NÚMERO INTERNO: 2020 - 232
SENTENCIADO: JHON JAIRO BUITRAGO CASTRO

SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *RF*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ
DECISIÓN: HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0136

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201602409 (Interno 2019-133) seguido contra el sentenciado JOSE GILBERTO COGUA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.196.258 de Tunja -Boyacá-, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0286 de fecha 9 de marzo de 2021 mediante el cual se HACE EFECTIVA Y APLICA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.

Se anexa un ejemplar del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ
DECISIÓN: HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0286

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JOSE GILBERTO COGUA DIAZ
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: INTERNO EPMSCRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y AOLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA
Y REDIME PENA**

Santa Rosa de Viterbo, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno
(2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetrada por la Asesora Jurídica y la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a JOSE GILBERTO COGUA DIAZ y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

JOSE GILBERTO COGUA DIAZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0894 del 19 de septiembre de 2019, se le redimió pena a JOSE GILBERTO COGUA DIAZ en el equivalente a

RADICACIÓN: 157596000223201602409
 NÚMERO INTERNO: 2019-133
 CONDENADO: JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ
 DECISIÓN: HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

152 DIAS por concepto de trabajo y, con auto interlocutorio No. 0895 de la misma fecha se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio N° 0174 de febrero 18 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno JOSE GILBERTO COGUA DIAZ en el equivalente a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS** por concepto de trabajo. Así mismo, se dispuso NEGAR al sentenciado la concesión del subrogado de libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JOSE GILBERTO COGUA DIAZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17656932	01/10/2019 a 31/12/2019	BUENA	X			492	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17765818	01/01/2020 a 31/03/2020	BUENA y EJEMPLAR	X			496	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17848075	01/04/2020 a 30/06/2020	EJEMPLAR	X			464	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17944528	01/07/2020 a 30/09/2020	EJEMPLAR	X			504	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
TOTAL							1956 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							122 DIAS	

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ
DECISIÓN: HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

Así las cosas, por un total de 1956 horas de trabajo JOSE GILBERTO COGUA DIAZ tiene derecho a CIENTO VEINTIDÓS (122) DIAS de redención de pena.

Ahora, se evidencia que JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso en la Resolución N° 571 de septiembre 9 de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 60 días, la cual, no se evidencia que se haya efectiva, por lo que de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

"ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. **APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender JOSÉ GILBERTO COGUA DÍAZ, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de 60 DÍAS a la redención que se le reconozca a JOSÉ GILBERTO COGUA DÍAZ.

Así las cosas, descontando la sanción que le fue impuesta al aquí condenado JOSÉ GILBERTO COGUA DÍAZ por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso, la cual corresponde a la Resolución N°. 571 de septiembre 9 de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 60 días, tiene derecho a un total **SESENTA Y DOS (62) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSE GILBERTO COGUA DIAZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICÓ para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno JOSE GILBERTO COGUA DIAZ identificado con C.C. N° 1.007.196.258 de Tunja -Boyacá-, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso en la Resolución N° 571 de septiembre 9 de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 60 días, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993. 2/5

RADICACIÓN: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ
DECISIÓN: HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

SEGUNDO: REDIMIR pena al condenado e interno JOSE GILBERTO COGUA DIAZ identificado con C.C. N° 1.007.196.258 de Tunja -Boyacá-, en el equivalente a **SESENTA Y DOS (62) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSE GILBERTO COGUA DIAZ. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *CH*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 110016000023201708975
NÚMERO INTERNO: 2019-159
SENTENCIADO: JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 0137

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO
- BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000023201708975 (N.I. 2019-159) seguido contra el sentenciado JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE identificado con la C.C. N° 1.080.422.280 de Ciénega -Magdalena-, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 0287 de fecha marzo 9 de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO**.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021). 41

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000023201708975
NÚMERO INTERNO: 2019-159
SENTENCIADO: JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOL
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0287

RADICACIÓN: 110016000023201708975
NÚMERO INTERNO: 2019-159
SENTENCIADO: JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOL
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOL, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES:

En sentencia de septiembre 13 de 2018, el Juzgado 30° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOL a las penas principales de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO VEINTICUATRO (124) S.M.L.M.V. para el año 2017, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 25 de julio de 2017; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de septiembre de 2018.

El condenado JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOL, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 17 de marzo de 2019, y actualmente recluido en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 22 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOL, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

RADICACIÓN: 110016000023201708975
NÚMERO INTERNO: 2019-159
SENTENCIADO: JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLO
DECISIÓN: REDIME PENA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMS de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17439262	02/05/2019 a 28/06/2019	10	Buena	X			320	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17538377	29/06/2019 a 30/09/2019	11	Buena	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17624633	01/10/2019 a 31/12/2019	12	Buena	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17759557	01/01/2020 a 31/03/2020	13	Buena	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17819002	01/04/2020 a 30/06/2020	14	Buena	X			464	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17910899	01/07/2020 a 30/09/2020	15	Buena y Ejemplar	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							2784 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							174 DÍAS		

Entonces, por un total de 2784 horas de trabajo JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLO tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado REINALDO LEÓN LEMUS quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLO identificado con la C.C. N° 1.080.422.280 de Ciénega -Magdalena, en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 110016000023201708975
NÚMERO INTERNO: 2019-159
SENTENCIADO: JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE
DECISIÓN: REDIME PENA

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado REINALDO LEÓN LEMUS quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0138

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409 (Interno 2019-133) seguido contra el sentenciado MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.233.488.019 de Bogotá D.C., condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No. 0288 de fecha 10 de marzo de 2021, MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0288

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0665 de fecha 03 de julio de 2020, se le redimió pena al condenado MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS se le redimió pena en el equivalente a **175 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. ✓

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18006704	Oct-nov-Dic/2020	---	Ejemplar	X			192	Sogamoso	Sobresaliente Y Deficiente
18056399	Ene-Feb-Mar/2021	---	Ejemplar	X			88	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							280 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							17.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17846738	Abr-May-Jun/2020	---	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17942192	Ju-Ago-Sept/2020	---	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18006704	Oct-nov-Dic/2020	---	Ejemplar		X		126	Sogamoso	Sobresaliente
18056399	Ene-Feb-Mar/2021	---	Ejemplar		X		228	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.080 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							90 DÍAS		

* Es de advertir que, MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de DICIEMBRE DE 2020, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena dentro del certificado No. 18006704 en lo correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020 durante el cual el condenado MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS trabajó 216 horas.

Así las cosas, por un total de 280 horas de trabajo se tiene derecho a DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 1.080 horas de Estudio se tiene derecho a NOVENTA (90) DIAS de redención de pena. En total, MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS tiene derecho a **CIENTO SIETE PUNTO CINCO (107.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, el condenado MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 31 DE AGOSTO DE 2017, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	42 MESES Y 28 DIAS	
Redenciones de pena	09 MESES Y 12.5 DIAS	52 MESES Y 10.5 DIAS
Pena impuesta	52 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno **MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS**, lo cual no es óbice para que una vez

cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.233.488.019 de Bogotá D.C., en el equivalente CIENTO SIETE PUNTO CINCO (107.5) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.233.488.019 de Bogotá D.C.,** la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.527.075 de Sogamoso - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS de la pena impuesta,** entre privación física de la libertad y el total de redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley *W*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046
NÚMERO INTERNO: 2019-022
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0140

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046 (N.I. 2019-022), seguido contra el condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ identificado con la C.C. N° 10.169.525 de La Dorada -Caldas -, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (CON FINES DE HOMICIDIO, TRAFICO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS Y EXTORSIÓN), se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No.0290 de fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse COPIA del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). JK

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046
NÚMERO INTERNO: 2019-022
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0290

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046
NÚMERO INTERNO: 2019-022
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional para el condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 8 de marzo de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales -Caldas- condenó a CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ a las penas principales de DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (CON FINES DE HOMICIDIO, TRAFICO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS Y EXTORSIÓN), por hechos ocurridos el 29 de febrero de 2012; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 8 de marzo de 2013.

El condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 2 de octubre de 2012, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio de 18 de junio de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de estudio en el equivalente a **OCHENTA Y UN (81) DÍAS**.

A través de auto interlocutorio de 7 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO VEINTISIETE PUNTO CINCO (127.5) DÍAS**.

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046
NÚMERO INTERNO: 2019-022
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

Con auto interlocutorio de 22 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO VEINTICINCO (224.25) DÍAS.**

En auto interlocutorio de 7 de abril de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de estudio en el equivalente a **VEINTE (20) DÍAS.**

Mediante auto interlocutorio de 14 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DÍAS.**

A través de auto interlocutorio de 23 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **VEINTICUATRO (24) DÍAS.**

Con auto interlocutorio de 22 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **OCHENTA Y CINCO (85) DÍAS.**

Mediante auto interlocutorio de 19 de junio de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS.**

A través de auto interlocutorio de 8 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **DOCE (12) DÍAS.**

Con auto interlocutorio de 4 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **CUARENTA Y NUEVE (49) DÍAS.**

Mediante auto interlocutorio de 21 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **VEINTICINCO (25) DÍAS.**

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de enero de 2019.

A través de auto interlocutorio No. 0632 de fecha 26 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado REYES GOMEZ en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (138.5) DIAS** por concepto de trabajo, estudio y enseñanza.

Con auto interlocutorio No. 1095 de fecha 01 de diciembre de 2020, se le negó al condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ la libertad condicional por no cumplir con el requisito de carácter objetivo de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. MA

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O .110016001276200900046
NÚMERO INTERNO: 2019-022
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso - Boyacá del PPL CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17631672	01/10/2019 a 31/12/2019	42 Anverso	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
17777387	01/01/2020 a 31/03/2020	43	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17845875	01/04/2020 a 30/06/2020	43 Anverso	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17942544	01/07/2020 a 30/09/2020	44	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.512 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							157 DIAS		

Así las cosas, por un total de 2.512 horas de Trabajo, CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ tiene derecho a **CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, solicita que se le otorgue la libertad condicional, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Entonces, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso es viable la concesión de la libertad condicional a CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (CON FINES DE HOMICIDIO, TRAFICO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS Y EXTORSIÓN), por hechos ocurridos el 29 de febrero de 2012, conforme el Art.30 de la

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110015001276200900046
NÚMERO INTERNO: 2019-022
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

ley 1709 de 2014 el cual modificó el art. 64 del C.P., en virtud del principio de favorabilidad.

No obstante, se tiene que si bien en la solicitud se señala la concesión de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 para el condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por favorabilidad, por lo que hemos de entender que se funda en la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

"Art. 68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014.

No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión**, (...).

"Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código".

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Qtero, precisó:

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez executor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez executor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la

RADICACIÓN: 110016000000201300199 W/O 110016001276200900046
NÚMERO INTERNO: 2019-022
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)." (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Resalto y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos entonces que el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 establece:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN Y SUS DELITOS** //

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/Q 110016001276200900046
NÚMERO INTERNO: 2019-022
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

CONEXOS, y CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ en la sentencia de fecha 08 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas fue condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (CON FINES DE HOMICIDIO, TRAFICO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS Y EXTORSIÓN), por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de EXTORSION Y SUS DELITOS CONEXOS, como lo es en el presente caso, como quiera que el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO FUE CON FINES DE EXTORSIÓN, está expresamente establecida, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

De otra parte, se tiene que el condenado e interno CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ ha estado privado de la libertad intramuralmente desde el 04 de agosto de 2016, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO DOS (102) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le reconoció redención de pena por **TREINTA Y TRES (33) MESES Y QUINCE PUNTO VEINTICINCO (15.25) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	102 MESES Y 23 DIAS	136 MESES Y 8.25 DIAS
Redenciones	33 MESES Y 15.25 DIAS	
Pena impuesta	218 MESES	

Entonces, CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ a la fecha ha cumplido en total **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y OCHO PUNTO VEINTICINCO (8.25) DIAS** de la pena impuesta de DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES, por lo que a la fecha tampoco ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida; la que igualmente se le ha de negar.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O, 1100160012/6200900046
NÚMERO INTERNO: 2019-022
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, identificado con la C.C. N° 10.169.525 de La Dorada -Caldas, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, identificado con la C.C. N° 10.169.525 de La Dorada -Caldas, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

TERCERO: TENER que el condenado e interno CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, identificado con la C.C. N° 10.169.525 de La Dorada -Caldas, a la fecha ha cumplido un total de pena de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y OCHO PUNTO VEINTICINCO (8.25) DIAS,** entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, identificado con la C.C. N° 10.169.525 de La Dorada -Caldas, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad las razones aquí expuestas.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, quien se encuentra en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley. *24/*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0141

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409 (Interno 2019-133) seguido contra la condenada e interna LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.608.470 expedida en Sogamoso - Boyacá, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No.0291 de fecha 12 de marzo de 2021, MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). *Y*

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0291

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para la condenada LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0489 de fecha 18 de mayo de 2020, se le redime pena LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ en el equivalente a **175.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Mf

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17850935	Abr-May-Jun/2020	---	Ejemplar	X			536	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							536 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							33.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17850935	Abr-May-Jun/2020	---	Ejemplar		X		42	Sogamoso	Sobresaliente
17946116	Ju-Ago-Sept/2020	---	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17997580	Oct-nov-Dic/2020	---	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
*18056396	Ene-Feb-Mar/2021	---	Ejemplar		X		102	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
TOTAL HORAS							870 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							72.5 DÍAS		

* Es de advertir que, LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de FEBRERO Y MARZO DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

SM

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena a la condenada LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ dentro del certificado No. 18056396 en lo correspondiente al mes de FEBRERO DE 2021 en los cuales estudio 0 horas y, en lo correspondiente al mes de MARZO DE 2021 en los cuales estudió 6 horas.

Así las cosas, por un total de 536 horas de trabajo se tiene derecho a TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 870 horas de Estudio se tiene derecho a SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (72.5) DIAS de redención de pena. En total, LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ tiene derecho a **CIENTO SEIS (106) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, el condenado LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 31 DE AGOSTO DE 2017, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y TRES (43) MESES** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	43 MESES	52 MESES Y 11.5 DIAS
Redenciones de pena	09 MESES Y 11.5 DIAS	
Pena impuesta	52 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, lo cual no es óbice para que una vez

cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.608.470 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente CIENTO SEIS (106) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.608.470 expedida en Sogamoso - Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que la condenada e interna LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.608.470 expedida en Sogamoso - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y el total de redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *2/1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0142

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409 (Interno 2019-133) seguido contra el condenado e interno **JOSE GILBERTO COGUA DIAZ**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.196.258 de Tunja -Boyacá**, condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No.0292 de fecha 12 de marzo de 2021, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). *ML*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0292

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: JOSE GILBERTO COGUA DIAZ
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a JOSE GILBERTO COGUA DIAZ y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

JOSE GILBERTO COGUA DIAZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0894 del 19 de septiembre de 2019, se le redimió pena a JOSE GILBERTO COGUA DIAZ en el equivalente a **152 DIAS** por concepto de trabajo y, con auto interlocutorio No. 0895 de la misma fecha se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

M

A través de auto interlocutorio N° 0174 de febrero 18 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno JOSE GILBERTO COGUA DIAZ en el equivalente a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS** por concepto de trabajo. Así mismo, se dispuso NEGAR al sentenciado la concesión del subrogado de libertad condicional.

Con auto interlocutorio No. 0286 de fecha 09 de marzo de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva al condenado e interno JOSE GILBERTO COGUA DIAZ la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso en la Resolución N° 571 de septiembre 9 de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 60 días y, se le redimió pena en el equivalente a **62 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSE GILBERTO COGUA DIAZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18057576	Ene-Feb-Mar/2021	---	Ejemplar		X		114	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
TOTAL HORAS							114 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							9.5 DÍAS		

* Es de advertir que, JOSE GILBERTO COGUA DIAZ presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de FEBRERO Y MARZO DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o

presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado JOSE GILBERTO COGUA DIAZ dentro del certificado No. 18057576 en lo correspondiente al mes de FEBRERO DE 2021 en los cuales estudio 96 horas y, en lo correspondiente al mes de MARZO DE 2021 en los cuales estudió 0 horas.

Así las cosas, por un total de de 114 horas de Estudio JOSE GILBERTO COGUA DIAZ tiene derecho a **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, el condenado JOSE GILBERTO COGUA DIAZ solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 31 DE AGOSTO DE 2017, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y TRES (43) MESES** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **OCHO (08) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	43 MESES	51 MESES Y 15 DIAS
Redenciones de pena	08 MESES Y 15 DIAS	
Pena impuesta	52 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, JOSE GILBERTO COGUA DIAZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna JOSE GILBERTO COGUA DIAZ por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir UN (01) MES Y NUEVE (09) DIAS.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno **JOSE GILBERTO COGUA DIAZ**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla

en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.196.258 de Tunja -Boyacá-**, en el equivalente **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.196.258 de Tunja - Boyacá-**, la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que al condenado e interno **JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.196.258 de Tunja - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE (15) DIAS de la pena impuesta,** entre privación física de la libertad y el **total** de redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO ÚNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

C.U.I. 110016099070201800040
2019-128
SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA
REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0144

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016099070201800040 (N.I. 2019-128), seguido contra el condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA identificado con la C.C. N° 1.049.626.509 de Tunja - Boyacá-, por el delito de EXTORSIÓN, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0294 de fecha marzo 12 de 2021, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA AL CONDENADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 110016099070201800040
RADICADO INTERNO: 2019-128
CONDENADO: SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0294

**RADICADO ÚNICO: C.U.I. 110016099070201800040
RADICADO INTERNO: 2019-128
CONDENADO: SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA
DELITO: EXTORSIÓN
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA**

Santa Rosa de Viterbo, marzo doce (12) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena para el condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- y, requerida por la asesora jurídica y la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja -Boyacá- condenó a SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA a las penas principales de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de EXTORSIÓN, por hechos ocurridos entre el mes de marzo de 2017 y el mes de octubre de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de marzo de 2019.

SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 8 de octubre de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud impetrada por el condenado SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, en virtud de las previsiones del artículo 38

2/5
1

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 110016099070201800040
 RADICADO INTERNO: 2019-128
 CONDENADO: SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA
 DECISIÓN: REDIME PENA

Nº 2º de la Ley 906/2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17201670	25/10/2018 a 31/12/2018	15	BUENA		X		270	Sogamoso	Sobresaliente
17363112	01/01/2019 a 29/03/2019	16	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17422409	30/03/2019 a 30/06/2019	17	BUENA		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17527086	01/07/2019 a 30/09/2019	18	BUENA y EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17631951	01/10/2019 a 31/12/2019	19	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17777689	01/01/2020 a 31/03/2020	20	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
17842189	01/04/2020 a 30/06/2020	21	EJEMPLAR		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
17941139	01/07/2020 a 30/09/2020	22	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2790 horas		
TOTAL REDENCIÓN							232.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 2790 horas de estudio, SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (232.5) DÍAS**.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA identificado con la C.C. Nº 1.049.626.509 de Tunja -Boyacá-, **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (232.5) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICADO ÚNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

C.U.I. 110016099070201800040
2019-128
SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA
REDIME PENA

SEGUNDO: COMISIONAR vía correo electrónico a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que notifique personalmente al sentenciado SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA esta determinación, quien se encuentra privado de la libertad en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase DOS (2) EJEMPLARES ORIGINALES DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

TERCERO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley. *JK*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
SENTENCIADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0146

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-
BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado N°. 110016000015201509559 (Interno 2020-161) seguido contra el sentenciado AVIOOD MEJIA ZAPATA identificado con la cédula N°. 7.252.741 de Puerto Boyacá-Boyacá, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°.0296 de fecha marzo 12 de 2021, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). *24*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
SENTENCIADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0296

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
SENTENCIADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo doce (12) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, impetrada por el mismo condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia del 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado 56° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el fallo de noviembre 27 de 2017, emanado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CIENTO Y OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como autor del delito DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES previsto en el artículo 365 inciso 1° del C.P., por hechos ocurridos el 18 de octubre de 2015, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 7 marzo de 2018.

AVIOOD MEJIA ZAPATA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 18 de octubre de 2015 hasta el 19 de octubre de 2015, fue capturado en flagrancia y dejando en libertad por el Juzgado 68 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá D.C., volviendo a ser recapturado el 26 de abril de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

El Juzgado 4° homólogo de Bogotá el 11 de mayo de 2018, avocó conocimiento de las presentes diligencias, para el 26 de mayo de 2020, remitir por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO).

Este Despacho avoco conocimiento el 11 de agosto de 2020.

Mediante auto interlocutorio N° 1047 de noviembre 19 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente a el condenado e interno

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
SENTENCIADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA
DECISIÓN: REDIME PENA

AVIOOD MEJIA ZAPATA identificado con la cédula N°. 7.252.741 de Puerto Boyacá-Boyacá, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia del 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado 56° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el fallo de noviembre 27 de 2017, emanado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CIENTO Y OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como autor del delito DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, previsto en el artículo 365 inciso 1° del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17072599	03/09/2018 a 28/09/2018	18	BUENA		X		120	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17187680	29/09/2018 a 31/12/2018	19	BUENA		X		372	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17343342	01/01/2019 a 28/02/2019	21	BUENA y EJEMPLAR		X		192	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17623165	01/10/2019 a 31/12/2019	22	EJEMPLAR		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17752557	01/01/2020 a 31/03/2020	23	EJEMPLAR		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17817621	01/04/2020 a 30/06/2020	24	EJEMPLAR		X		348	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

RADICACIÓN: 110016000015201509559
 NÚMERO INTERNO: 2020-161
 SENTENCIADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA
 DECISIÓN: REDIME PENA

17909642	01/07/2020 a 31/08/2020	25	EJEMPLAR		X		246	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente	
TOTAL							2022 horas			
TOTAL REDENCIÓN							168.5 DÍAS			

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación	
17909642	01/09/2020 a 30/09/2020	25	EJEMPLAR		X		176	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente	
TOTAL							176 horas			
TOTAL REDENCIÓN							11 DÍAS			

Entonces, por un total de 2022 hpras de estudio y 176 horas de trabajo, AVIOOD MEJIA ZAPATA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (179.5) DÍAS**.

Se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno AVIOOD MEJIA ZAPATA identificado con la C.C. N° 7'252.741 de Puerto Boyacá -Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (179.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA quien se encuentra recluido ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0147

COMISIONA AL:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297) (N.I. 2020-076), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, **JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.058.038.631 de Topagá-Boyacá**, por los delitos de HURTO CALIFICADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0297 de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ- bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy quince (15) de marzo dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0297

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y
SUCEIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA
DELINQUIR
SITUACIÓN PRISIÓN DOMICILIARIA TOPAGA - BOYACÁ VIGILADA POR EPMS DE
SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENAS Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del '06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA fue condenado a la pena principal de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCEIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR conforme los artículos 240 numeral 4° y 340 inciso 1° del C.P., por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 6 de febrero de 2020.

JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 25 de Octubre del año 2018 en virtud de la orden de captura librada en su contra y el Juzgado Promiscuo Municipal de Control de Garantías de Nobsa les Legalizó la Captura el 26 de octubre de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 845 de septiembre 9 de 2020, se le redimió pena por concepto de trabajo y estudio al condenado JEISON

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA

JAVIER COLMENARES ESPINOSA en el equivalente a **41 DÍAS**, y se le negó por improcedente, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0903 de fecha 30 de septiembre de 2020 se le redimió pena al condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA en el equivalente a **26.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso y absteniéndose el Despacho de la imposición de caución prendaria en virtud de la emergencia sanitaria con la ocasión del COVID - 19.

El condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 074 del 30 de septiembre de 2020 fijándose como lugar de cumplimiento de la misma su residencia ubicada en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre LUZ MERY ESPINOSA identificada con la C.C. No. 30.204.243 de Barbosa, con numero de celular 320-4392278, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre LUZ MERY ESPINOSA identificada con la C.C. No. 30.204.243 de Barbosa, con numero de celular 320-4392278, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA así:

.- JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 DE OCTUBRE DE 2018 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y DOS (02) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **DOS (02) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	29 MESES Y 02 DIAS	31 MESES Y 24 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 22 DIAS	
Pena impuesta	51 MESES	(3/5) 30 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	19 MESES Y 06 DIAS	

Entonces, a la fecha JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17979811	01/09/2020 a 01/10/2020	249	Ejemplar	X			232	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							232 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							14.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 232 horas de trabajo JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA tiene derecho a **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal certificados de cómputos, certificaciones de conducta, Resolución Favorable y cartilla biográfica expedidas.

Respecto del arraigo familiar y social señala que el mismo ya se encuentra probado, como quiera que el condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA se encuentra actualmente cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR conforme los artículos 240 numeral 4° y 340 inciso 1° del C.P.; por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA de tales requisitos: *8/5*

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura, unidad procesal CUI

Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA

Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-56 de fecha 10 de febrero de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre LUZ MERY ESPINOSA identificada con la C.C. No. 30.204.243 de Barbosa, con numero de celular 320-4392278, donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio 0903 de fecha 30 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre LUZ MERY ESPINOSA identificada con la C.C. No. 30.204.243 de Barbosa, con numero de celular 320-4392278, lugar donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, y en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 06 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI

Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA

asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por COLMENARES ESPINOSA en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 10/02/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 29/10/2018 a 09/02/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso *SM*

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA

N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, (F. 245-246)

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección **VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-** bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.058.038.631 de Topagá-Boyacá-, en el equivalente a **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.058.038.631 de Topagá-Boyacá -, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga JEISON**

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: RAUL RIAÑO PIDIACHE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° . 0148

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297) (N.I. 2020-076), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, **RAUL RIAÑO PIDIACHE IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 74.083.906 de Sogamoso-Boyacá**, por los delitos de HURTO CALIFICADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0298 de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO RAUL RIAÑO PIDIACHE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señor padre MARCO FIDEL RIAÑO identificado con la C.C. No. 1.117.314 de Pisba, con numero de celular 312-4872661, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy quince (15) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: RAUL RIAÑO PIDIACHE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0298

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: RAUL RIAÑO PIDIACHE
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y
SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA
DELINQUIR
SITUACIÓN DOMICILIARIA TÓPAGA - BOYACÁ BAJO LA VIGILANCIA DE EPMSC
SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado RAUL RIAÑO PIDIACHE, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, RAUL RIAÑO PIDIACHE fue condenado a la pena principal de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR conforme los artículos 240 numeral 4° y 340 inciso 1° del C.P., por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 6 de febrero de 2020.

RAUL RIAÑO PIDIACHE se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 25 de Octubre del año 2018 en virtud de la orden de captura librada en su contra y el Juzgado Promiscuo Municipal de Control de Garantías de Nobsa les Legalizó la Captura el 26 de octubre de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 851 de septiembre 9 de 2020, se le redimió pena por concepto de estudio al condenado RAUL RIAÑO PIDIACHE

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI

Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: RAUL RIAÑO PIDIACHE

en el equivalente a **38 DÍAS**, y se le negó por improcedente, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0922 de fecha 06 de octubre de 2020 se le redimió pena al condenado RAUL RIAÑO PIDIACHE en el equivalente a **20 DIAS** por concepto de estudio y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestación de caución prendaria por la suma equivalente a un (01) s.m.l.m.v. (\$877.803) para el año 2020 en efectivo o a través de póliza judicial.

El condenado RAUL RIAÑO PIDIACHE prestó la caución prendaria por la suma impuesta y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 750 del 09 de octubre de 2020 fijándose como lugar de cumplimiento de la misma su residencia ubicada en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señor padre MARCO FIDEL RIAÑO identificado con la C.C. No. 1.117.314 de Pisba, con numero de celular 312-4872661, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple RAUL RIAÑO PIDIACHE en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señor padre MARCO FIDEL RIAÑO identificado con la C.C. No. 1.117.314 de Pisba, con numero de celular 312-4872661, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: RAUL RIAÑO PIDIACHE

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18050919	01/09/2020 a 01/10/2020	259	Buena		X		174	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							174 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							14.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 174 horas de estudio RAUL RIAÑO PIDIACHE tiene derecho a **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado RAUL RIAÑO PIDIACHE la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal certificados de cómputos, certificaciones de conducta, Resolución Favorable y cartilla biográfica expedidas.

Respecto del arraigo familiar y social señala que el mismo ya se encuentra probado, como quiera que el condenado RAUL RIAÑO PIDIACHE se encuentra actualmente cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de RAUL RIAÑO PIDIACHE condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR conforme los artículos 240 numeral 4° y 340 inciso 1° del C.P., por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por RAUL RIAÑO PIDIACHE de tales requisitos:

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: RAUL RIAÑO PIDIACHE

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a RAUL RIAÑO PIDIACHE de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado RAUL RIAÑO PIDIACHE así:

.- RAUL RIAÑO PIDIACHE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 DE OCTUBRE DE 2018 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y DOS (02) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **DOS (02) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	29 MESES Y 02 DIAS	31 MESES Y 14.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 12.5 DIAS	
Pena impuesta	51 MESES	(3/5) 30 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	19 MESES Y 15.5 DIAS	

Entonces, a la fecha RAUL RIAÑO PIDIACHE ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de RAUL RIAÑO PIDIACHE frente a la pretensión de libertad condicional,

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: RAUL RIAÑO PIDIACHE

teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por RAUL RIAÑO PIDIACHE más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por RIAÑO PIDIACHE en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, RAUL RIAÑO PIDIACHE mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado RAUL RIAÑO PIDIACHE, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 25/02/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 06/02/2020 a 23/02/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: RAUL RIAÑO PIDIACHE

reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-0084 de fecha 25 de febrero de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable,

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado RAUL RIAÑO PIDIACHE en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señor padre MARCO FIDEL RIAÑO identificado con la C.C. No. 1.117.314 de Pisba, con numero de celular 312-4872661, donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0922 de fecha 06 de octubre de 2020.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de RAUL RIAÑO PIDIACHE, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señor padre MARCO FIDEL RIAÑO identificado con la C.C. No. 1.117.314 de Pisba, con numero de celular 312-4872661, lugar donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, y en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 06 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado RAUL RIAÑO PIDIACHE, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado RAUL RIAÑO PIDIACHE la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida,

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura, unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: RAUL RIAÑO PIDIACHE

y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga RAUL RIAÑO PIDIACHE, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, (F. 256-257)

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de RAUL RIAÑO PIDIACHE.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RAUL RIAÑO PIDIACHE, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección **VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-** bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **RAUL RIAÑO PIDIACHE** identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.083.906 de Sogamoso-Boyacá -, en el equivalente a **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **RAUL RIAÑO PIDIACHE** identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.083.906 de Sogamoso-Boyacá-, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECINUEVE (19) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga RAUL RIAÑO PIDIACHE, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad**

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: RAUL RIAÑO PIDIACHE

judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de RAUL RIAÑO PIDIACHE .

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RAUL RIAÑO PIDIACHE, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ- bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley *of*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICADO INTERNO: 2016-315
SENTENCIADO: JOSE ORLANDO GIL PULIDO
DELITO: LAVADO DE ACTIVOS-OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Santa Rosa de Viterbo, marzo 10 de 2021

Oficio Penal N°.1511

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADRA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref:**Referencia:**

RADICADO ÚNICO: No. 150016000133200800103
RADICADO INTERNO: 2016-315
DELITO: LAVADO DE ACTIVOS EN CONCURSO CON
CONCIERTO PARA DELINQUIR, CAPTACIÓN MASIVA
Y HABITUAL DE DINERO Y ESTAFA AGRAVADA.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0221 de fecha 15 de febrero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar a favor del condenado de la referencia la extinción de la sanción penal.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv.jend@j.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO INTERNO: 2016-315
SENTENCIADO: JOSE ORLANDO GIL PULIDO
DELITO: LAVADO DE ACTIVOS-OTROS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0221

RADICADO ÚNICO: 150016000133200800103
RADICADO INTERNO: 2016-315
CONDENADO: JOSE ORLANDO GIL PULIDO
DELITO: LAVADO DE ACTIVOS EN CONCURSO CON
CONCIERTO PARA DELINQUIR, CAPTACIÓN MASIVA
Y HABITUAL DE DINERO Y ESTAFA AGRAVADA.
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, febrero quince (15) de ,dos mil veintiuno
(2021)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a JOSÉ ORLANDO GIL PULIDO de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JOSE ORLANDO GIL PULIDO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

RADICADO INTERNO: 2016-315
SENTENCIADO: JOSE ORLANDO GIL PULIDO
DELITO: LAVADO DE ACTIVOS-OTROS

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo con función de conocimiento, mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2012, condenó a JOSE ORLANDO GIL PULIDO y otros, a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE (1.180) S.M.L.M.V. como autor responsable de los delitos de LAVADO DE ACTIVOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO Y ESTAFA AGRAVADA, por hechos ocurridos durante el año 2008, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, sin concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación, siendo confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja en fallo de noviembre 5 de 2013, cobrando ejecutoria el 8 de mayo de 2014.

El Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales-Caldas, en auto de agosto 18 de 2016 le concedió al sentenciado JOSE ORLANDO GIL PULIDO la Libertad Condicional imponiéndole un periodo de prueba de 3 años 7 meses y 5.75 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales-Caldas el 18 de agosto de 2016 y se libró la boleta de libertad N°.209 de agosto 18 de 2016 ante el EPMSC de Salamina Caldas (f.69-74).

Por tanto, a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al período de prueba de TRES (03) años SETE (07) meses y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (5.75) días impuesto por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales-Caldas, en auto de agosto 18 de 2016 que le concedió al sentenciado JOSE ORLANDO GIL PULIDO la Libertad Condicional, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención (f.15).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que JOSE ORLANDO GIL PULIDO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

JOSE ORLANDO GIL PULIDO no fue condenado al pago de perjuicios, pero si lo fue a una pena de MULTA DE (1.180) S.M.L.M.V, la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de

RADICADO INTERNO: 2016-315
SENTENCIADO: JOSE ORLANDO GIL PULIDO
DELITO: LAVADO DE ACTIVOS-OTROS

las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JOSE ORLANDO GIL PULIDO en sentencia ya referenciada, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento con tal fin.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a JOSE ORLANDO GIL PULIDO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.772.488 expedida en Tunja-Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de las mismas, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de JOSE ORLANDO GIL PULIDO y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de JOSE ORLANDO GIL PULIDO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.772.488 expedida en Tunja-Boyacá, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 12 de marzo de 2012 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja en fallo de noviembre 5 de 2013 dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

RADICADO INTERNO: 2016-315
SENTENCIADO: JOSE ORLANDO GIL PULIDO
DELITO: LAVADO DE ACTIVOS-OTROS

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado JOSE ORLANDO GIL PULIDO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.772.488 expedida en Tunja-Boyacá, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que JOSE ORLANDO GIL PULIDO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.772.488 expedida en Tunja-Boyacá, fue condenado al pago de MULTA DE (1.180) S.M.L.MV., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió en su momento copia de la sentencia condenatoria con tal fin.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo conforme el Art.485 del C.P.P. y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de JOSE ORLANDO GIL PULIDO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.772.488 expedida en Tunja-Boyacá.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley. *de*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
J2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ de 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 157596000223200900550 PENA ACUMULADA
680816000135200900325
CONDENADO: MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCON

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Santa Rosa de Viterbo, marzo 10 de 2021
Oficio Penal No.1513

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223200900550 PENA ACUMULADA
680816000135200900325
NUMERO INTERNO 2009-755
PROCESADO: MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCÓN
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO CON
LESIONES PERSONALES-HURTO CALIFICADO
Y AGRAVAD TENTADO.

Me permito notificarle que este despacho judicial mediante auto interlocutorio N°.0222 de febrero 15 de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, decidio **DECRETAR** a su favor la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas dentro de los procesos de la referencia y la devolución a MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCÓN de la caución prendaria prestada para acceder a a libertad condicional.

Anexo auto en 6 folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN:
CONDENADO:

157596000223200900550 PENA ACUMULADA
680816000135200900325
MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCON

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0222

RADICACIÓN: 157596000223200900550 PENA ACUMULADA
680816000135200900325
NUMERO INTERNO 2009-755
PROCESADO: MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCÓN
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO CON
LESIONES PERSONALES-HURTO CALIFICADO
Y AGRÁVAD TENTADO.
SITUACION LIBERTAD CONDICIONAL
REGIMEN: LEY 906 DE 2000
DECISIÓN: EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCÓN, quien se encuentra en libertad condicional, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia del 22 de octubre del 2009 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso N° 157596000223200900550 (2009-755) aprobó el preacuerdo y condenó a MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCON a la pena principal de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISION como responsable del delito de Homicidio en concurso con Lesiones Personales, por hechos ocurridos el 14 de febrero de 2009; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. No se le condenó al pago de perjuicios.

Sentencia que obro ejecutoria el mismo día de su proferimiento.

MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCON estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 26 de enero de 2010, cuando fue dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, recluso en el EPMSC de Sogamoso.

2.- En sentencia del 17 de junio de 2009, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja dentro del proceso N° 680816000135200900325 (J JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL DE B/MEJA), condenó a MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCON y otro, a la pena principal de nueve (09) meses de prisión como responsables del delito de Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa, por hechos acaecidos el 30 de abril de 2009; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

RADICACIÓN:
CONDENADO:

157596000223200900550 PENA ACUMULADA
680816000135200900325
MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCON

el término de la pena principal y, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia apelada por la defensa, siendo confirmada en su totalidad por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 15 de septiembre de 2009. Sentencia que cobro ejecutoria el 27 de noviembre de 2009

Por cuenta de este proceso el condenado MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCON, estuvo privado de la libertad desde el 30 de abril de 2009 cuando fue capturado en flagrancia y el Juez Primero Penal Municipal con función de control de garantías le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, hasta el 22 de enero de 2010, cuando se le concedió la libertad inmediata por pena cumplida por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

Se advierte que pese a que en la sentencia condenatoria proferida dentro del presente proceso, el condenado se identificó como JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR, posteriormente se estableció que su verdadera identidad corresponde a MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCON, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.058.274.536 expedida en Mongua, tal como se puede observar de la cartilla biográfica y de la tarjeta decadactilar allegada a las presentes diligencias obrantes a folios 126 a 129 y aportadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Con auto interlocutorio N° 108 del 6 de febrero de 2013, este Despacho decretó la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados los radicados N° 157596000223200900550 (2009-755) que ejecuta este Juzgado y N°680816000135200900325 (J JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL DE B/MEJA), a favor del condenado MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCÓN, imponiéndole la pena principal definitiva acumulada de **115 MESES DE PRISIÓN** de prisión, la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena de prisión y las demás condenas quedan incólumes; se ordenó que el tiempo de privación de la libertad dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, así como las redenciones de penas decretadas, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión, cancelándose el radicado del proceso N°680816000135200900325 (J JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL DE B/MEJA), que se unifica al radicado N° 157596000223200900550 (2009-755) de este Juzgado.

En auto de Abril diez (10) de dos mil catorce (2014), se le concedió la Libertad Condicional a MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCON, con un periodo de prueba de 41 MESES Y 8.5 DÍAS, previa prestación de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso en la forma antes mencionada, y de conformidad con lo expuesto y el artículo 64 modificado por el Artículo 30 de la ley 1709/2014; se ordenó cancelar las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de ese proceso en contra de MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCON.

MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCON prestó caución prendaria por la suma de \$616.000 mediante consignación judicial en el Banco Agrario a favor de este Juzgado y suscribió diligencia de compromiso, por lo que se libró la boleta de libertad N°. 61 DE ABRIL 16 DE 2014 ante el EPMSO Sogamoso y se canceló la orden de captura, (f.257-261).

RADICACIÓN:
CONDENADO:

157596000223200900550 PENA ACUMULADA
680816000135200900325
MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCON

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCÓN de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de **41 meses y 8.5 días**, que como se mencionó se le impuso a MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCÓN al otorgársele la libertad condicional, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCÓN no fue condenado al pago de perjuicios, y los juzgados falladores no informaron de la realización o no del incidente de reparación integral, y tampoco lo fue a una pena de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 1.058.274.536 expedida en Mongua y aquí acumuladas por el mismo término establecido para la pena de prisión, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de las mismas, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de

RADICACIÓN:
CONDENADO:

157596000223200900550 PENA ACUMULADA
680816000135200900325
MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCON

la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 1.058.274.536 expedida en Mongua y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P.

Así mismo, se ordena la devolución a MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCÓN de la caución prendaria por el valor de QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$516.000) consignada por el condenado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para lo cual se realizará el respectivo trámite ante el Banco Agrario; sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria esta providencia, se realizará la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 1.058.274.536 expedida en Mongua-(Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas al mismo en mediante sentencia del 22 de octubre del 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso dentro del proceso N° 157596000223200900550 (2009-755) y en sentencia del 17 de junio de 2009, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja dentro del proceso N° 680816000135200900325 (J JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL DE B/MEJA) y, aquí acumuladas jurídicamente mediante auto interlocutorio No. 108 proferido el 6 de febrero 2013 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 1.058.274.536 expedida en Mongua-(Boyacá), los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos Extinguidos.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por cuenta de este proceso en contra de MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 1.058.274.536 expedida en Mongua-(Boyacá), de conformidad con el art.485 C.P.P.

RADICACIÓN: 157596000223200900550 PENA ACUMULADA
680816000135200900325
CONDENADO: MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCON

CUARTO: ORDENAR la devolución a MIGUEL ANTONIO CURTIDOR RINCÓN de la caución prendaria por el valor de QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$516.000) consignada por el condenado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para lo cual se realizará el respectivo trámite ante el Banco Agrario; sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria esta providencia, se realizará la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley. 24

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**

**Viterbo
SECRETARÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario